

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1048.

RAD. 765204003007 - 2021- 00079-00
EJECUTIVO – MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en contra de la Sociedad **EUROGAS PALMIRA S.A.S** y los señores **JAIME ALEXIS RAMIREZ CALVETE** e **INGRI MAYELI MORENO ARIAS**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. Los demandados suscribieron a favor del demandante, el pagaré No. 8360095331 por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/CTE**, pagadero en 36 cuotas.

2°. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo.

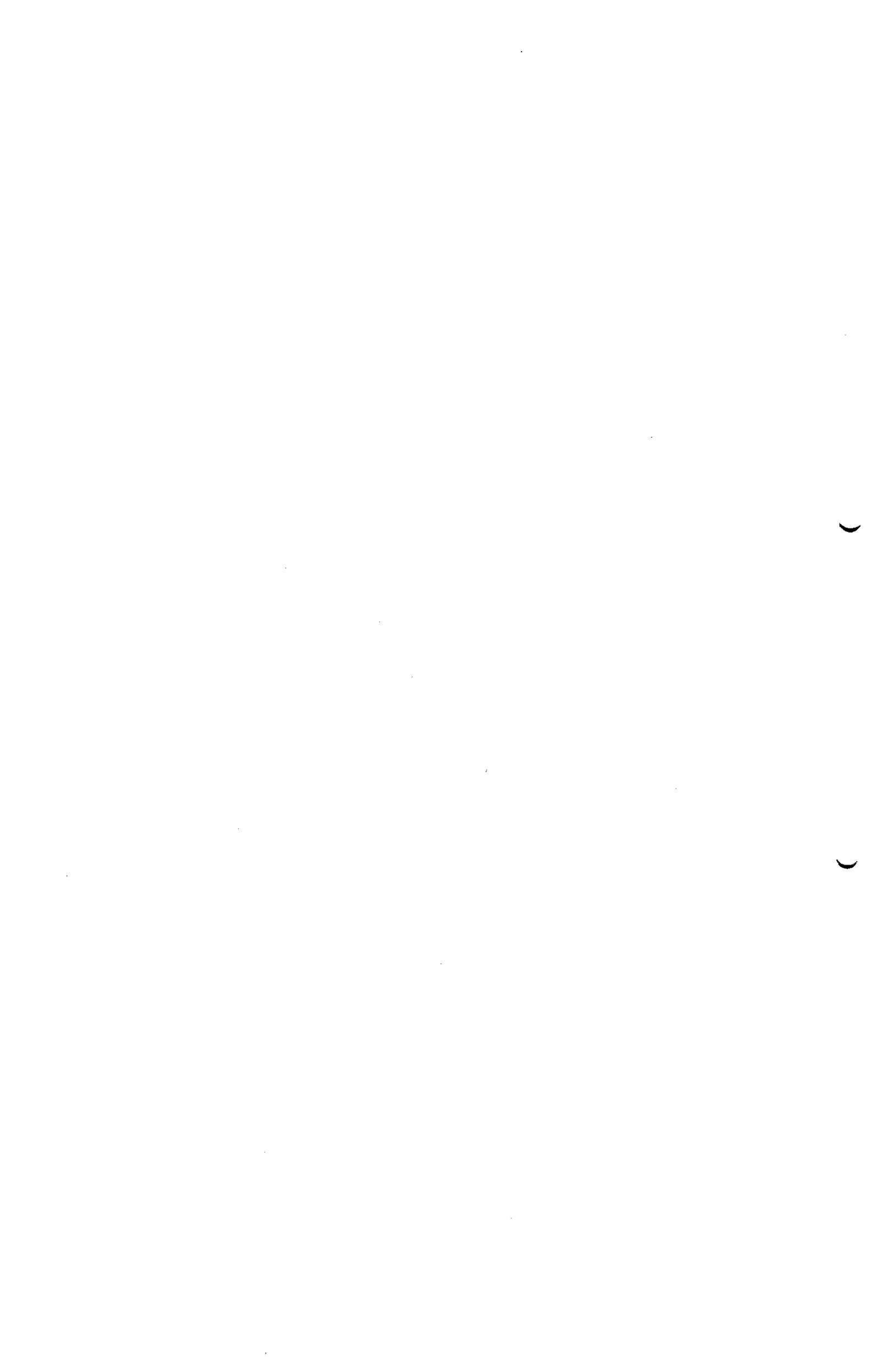
3°. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4°. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

5° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS



(\$96.659.762,00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto representado en el pagare No. **8360095331**, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2. - Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada, hasta la cancelación total de la obligación.

3.- La suma de **\$713.601,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo causados del 22-10-2020 al 21-11-2020.

4.- La suma de **\$701.368,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo causados del 22-11-2020 al 21-12-2020.

5.- La suma de **\$724.575,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo causados del 22-12-2020 al 21-01-2021.

6.- La suma de **\$3.333.343,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 21 de febrero de 2021.

7.- La suma de **\$720.528,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo de la suma que antecede, causados del 22-01-2021 al 21-02-2021.

8.- Por los intereses moratorios de la cuota indicada en el numeral 6º, desde que se hizo exigible (22-02-2021) hasta la cancelación total de la misma.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0331 fechado 26 de abril de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Los demandados fueron notificados de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las

)

)

específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige idóneo para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

✓

✓

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados la Sociedad **EUROGAS PALMIRA S.A.S** y los señores **JAIME ALEXIS RAMIREZ CALVETE** e **INGRI MAYELI MORENO ARIAS**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA AL DEMANDANTE de los dineros que por concepto de embargo de cuentas sea puesto a disposición del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.440.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;**LA JUEZA,****ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: 5a136fe4657be930b23cf076a09e769b5c1dd1b05b4755059a16d22dad8d977c

Documento generado en 16/12/2021 05:24:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

en estado No 001 de hoy nombre:

Auto anterior

Palmita 1 ENE 2022

la Secretaria